



JUZGADO DE LO PENAL Nº 05 DE GETAFE

Avda. de Juan Carlos I, s/n edificio Anexo , Planta 1 - 28905

Tfno: 912761454

Fax: 916833520

penal5getafe@madrid.org

51001240

NIG: 28.074.00.1-2022/0005730

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 379/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 02 de Leganés

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 200/2022

Delito: Contra la seguridad del tráfico

SENTENCIA Nº 354/2024

En Getafe, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrada -Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de Getafe, los autos de Procedimiento abreviado, seguido por un delito contra la seguridad vial, siendo acusado, [REDACTED], asistido del letrado, Jorge Rodríguez Escudero, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal como representante de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tiene su origen en el atestado instruido por la Policía Local de Leganés, turnado al Juzgado de Instrucción nº 2 de dicha ciudad, por delito contra la seguridad vial , incoándose DIP, formulándose acusación por el Ministerio Fiscal, para una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral el día señalado.

SEGUNDO. - En el acto del juicio se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público, y la defensa, dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones definitivas.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y acusó a, [REDACTED], como autor de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.2, DEL CP, solicitando la imposición de la pena de 9 meses de multa a razón de 10 euros día con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años, y costas.

Retiraba acusación respecto a Mutua Madrileña Automovilista por cuanto la entidad perjudicada, [REDACTED], presentaba escrito unido a los autos dándose por satisfecha con la cantidad en su día ofertada e ingresada por MAPFRE de 1512 euros como también consta en autos.

La defensa del acusado, elevó sus conclusiones a definitivas solicitando la libre absolución de su defendido, la imposición de costas por mala fe a la acusación



particular [REDACTED], y para el caso de condena, modificaba su escrito de conclusiones en el sentido de solicitar se aplicara la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP.

Tras informar las partes, y concedida la última palabra al acusado quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Ha quedado acreditado que el acusado, [REDACTED], sin antecedentes penales, sobre las 20:45 horas del 27 de marzo de 2022, conducía el vehículo de su propiedad marca Mercedes, modelo A 200, con matrícula [REDACTED] y asegurado en MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, por la avenida Reina Sofía, de Leganés, cuando colisiono por alcance con el vehículo que le precedía en el sentido de la marcha, un Opel Corsa con matrícula [REDACTED], cuando éste realizó un giro hacia la calle Petra Kelly.

El acusado se sometió voluntariamente a la práctica de la prueba de determinación de alcohol en aire espirado, arrojando en la primera prueba realizada a las 21.23 horas un resultado e 0,49 Mg/I y en la segunda prueba a las 21:35 horas un resultado de 0,49 Mg/, aplicando los márgenes de error.

La empresa [REDACTED], no reclama nada por estos hechos al haber sido satisfecha por MAPFRE, en la cantidad de 1512 euros.

No ha quedado probado que dicho accidente tuviera lugar por el consumo de alcohol tal que llegara a mermar la capacidad de conducción y reflejos en el acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos se declaran probados según se ha deducido de lo actuado a lo largo del procedimiento y en el acto de la vista del juicio oral después de valorarse en conciencia todas las pruebas practicadas conforme a las normas de la establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Las pruebas personales practicadas en el Plenario han consistido en la declaración del acusado, declaración testifical de agentes de Policía Local. Además de ello, se procedió a dar por reproducida sin necesidad de lectura, con la conformidad de todas las partes, la prueba documental obrante en autos.

El acusado [REDACTED] declara: “el día 27 de marzo de 2022 sobre las 20:45 horas conducía el Mercedes matrícula [REDACTED]? si

¿Tuvo un accidente? si

¿Cómo fue el accidente? Iba por una avenida de dos carriles detrás de otro coche el cual giro bruscamente sin indicarlo, freno, y, yo me di con él. Intenté esquivarle, pero había coche aparcados.



Si tome una cerveza.

Si me sometí a las pruebas de alcoholemia.

Si me informo la policía de los derechos que me asisten. Firme que quería asistencia letrada, me trasladaron a comisaria, hice otra prueba allí, y me dijeron que si me llamaba el juzgado ya me pondrían un abogado.

Me entregaron una multa por circular con tasa de alcohol.

El testigo [REDACTED] declara: “Estuve en el accidente que hubo. ¿Usted circulaba por la avenida Reina Sofía de Leganés el 27 de marzo de 2022 y conducía un Opel Corsa, matrícula [REDACTED]? Si.

Tenía que girar a la izquierda, a la que gire, no iba rápido, el semáforo estaba rojo, y recibí un impacto por detrás.

Me desplazo 20 metros aproximadamente. 10 o 15 minutos tardaría en llegar la policía.

Había un coche delante de mí y yo frene. No fue para nada una frenada brusca. Indique la maniobra de giro. No sufrí lesiones graves. Le pregunte qué había pasado, que si no me había visto. Estaba colaborador. Mi vehículo no se podía mover. Creo que no se movió el vehículo del lugar, pero no sé.

Yo di mis datos a la policía y me dijeron que ya podía irme.

El agente de policía local [REDACTED] declara: “fuimos comisionados por un accidente de tráfico. Cuando llegamos no estaban en la posición final porque era un cruce y los habían retirado. Se identificaron los conductores de los vehículos, en uno de ellos observamos síntomas de ingerir alcohol, estaba nervioso, entendimos por el accidente, abatido, bajo de ánimo, torpe en la manipulación de efectos a la hora de coger documentación de la cartera.

Preguntamos cómo se había producido el accidente, y, ambos dijeron que iban por el carril izquierdo, el que iba delante giro, y el de detrás colisiono con él.

¿A parte de la denuncia de alcoholemia, realizan denuncia por infracción de tráfico? No, porque no pudimos determinar el modo del accidente.

En el lugar del accidente, se hizo una primera prueba de muestreo, dio positivo.

¿Porque no aportan el resultado?, Al ser un dato indiciario no sale ticket por esto le tuvimos que trasladar a Comisaría.

Lo que instruimos es como es procedimiento abreviado, porque hay que valorar los daños, ponemos que pide asistencia letrada para que tenga garantía que en el juzgado se le va a solicitar cuando le llamen.

No se le toma declaración ni nada, simplemente se le informa de sus derechos.

El testigo Policía local [REDACTED] declara: “los vehículos no estaban en la posición final, aseguramos la zona, hablamos con los implicados, uno presentaba síntomas, estaba nervioso, olor alcohol, la prueba de muestreo dio positivo, siendo trasladado a



dependencias a policía local.

No recuerdo el resultado de prueba de muestreo, pero sí dio positivo.

SEGUNDO. - El artículo 379.2 del CP, no excluye que con tasas inferiores a 0,60 se pueda llegar a una condena por el delito del art. 379, si se demuestra la repercusión de la ingesta de alcohol en la conducción.

A fin de dilucidar si la ingesta de alcohol verificada por el acusado mermaba su capacidad de conducción y reflejos, con el consiguiente riesgo para el tráfico, y concluir que sus capacidades estaban afectadas por la previa ingesta de alcohol, es necesario poner en conexión la declaración del testigo y de los agentes que tuvieron contacto con el acusado el día de los hechos, a la que ya se ha hecho referencia, con los datos del accidente- folios 18 a 22, acta de sintomatología que obra en el folio 12 de la causa y el resultado de las pruebas de alcoholemia que consta a los folios 9 a 11 .

Comenzando por el resultado de la prueba, la defensa del acusado, centro gran parte de su interrogatorio e informe en la nulidad, derivada de la información de derechos que se le hizo, pidiendo asistencia letrada, sin que se letrado alguno estuviera presente en la prueba de alcoholemia practicada.

Pues bien, lo primero a resaltar es que ni en su escrito de defensa en ningún momento aludió a la nulidad que luego hace valer en fase de informe en el plenario, ni tampoco como cuestión previa, momento procesal oportuno para ello, que hubiera dado la posibilidad de someter a debate dicha cuestión, y, principalmente al Ministerio Fiscal permitir alegar al respecto.

En cualquier caso, este tema ya está resuelto hace tiempo, por el TC, y así la STC 107/1985 añadía que la realización de una prueba de alcoholemia no entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito y, en su caso, en mérito de lo dispuesto en el art. 492,1 LECr. , la detención de quien intentare cometer un delito o lo estuviere cometiendo. En estos términos, la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito (f. j. 3º; también, SSTC 22/1988, f. j. 1º, y 252/1994, f. j. 4º).

En el mismo sentido, la STC 195/1987 afirmaba rotundamente que la determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente test de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales" (f. j. 2º), y la STC 197/1995 nuevamente niega la catalogación de dicha prueba como declaración.

Y con cita de todas las anteriores, la STC (Pleno), 02-10-1997, nº 161/1997, BOE 260/1997, de 30 de Octubre de 1997, rec. 4198/1996 :

"...hemos de reiterar, en primer lugar, que las pruebas para la comprobación de la conducción bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y, entre ellas, las de espiración de aire a través de un alcoholímetro, no constituyen en rigor una declaración o testimonio, por lo que no



pueden suponer vulneración alguna de los derechos a no declarar, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.

Tampoco menoscaban "per se" el derecho a la presunción de inocencia por inversión de la carga material de la prueba. Las pruebas de detección discutidas, ya consistan en la espiración de aire, ya en la extracción de sangre, en el análisis de orina o en un examen médico, no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples pericias de resultado incierto que, con independencia de que su mecánica concreta no requiera sólo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse, es decir, como aportaciones o contribuciones del sujeto que sostengan o puedan sostener directamente, en el sentido antes dicho, su propia imputación penal o administrativa, ya que, según se dijo en la STC 76/1990 respecto de la obligación de exhibir o aportar determinados documentos contables, con ello quien se ve sometido a esas pruebas "no está haciendo una declaración de voluntad ni emite una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad. En el mismo sentido se pronuncia la STC 197/1995 en relación con la obligación del titular de un vehículo de identificar al conductor presuntamente responsable de una infracción. De ahí que no exista el derecho a no someterse a estas pruebas y sí, por contra, la obligación de soportarlas.

Esta obligación nace, en efecto, no sólo de la evidente legitimidad genérica de este tipo de actuaciones de los poderes públicos como actuaciones de indagación de la policía judicial para la detección de la comisión de delitos, sino también de una justificación análoga de las mismas cuando corresponden a la función de supervisión de la Administración de que las actividades peligrosas lícitas se desarrollen en el marco de riesgo permitido por el ordenamiento. Desde la óptica del ciudadano y como contrapartida de la propia permisión del riesgo circulatorio, ésta se traduce en un correlativo deber de soportar estas actuaciones de indagación y control, y de colaborar con su práctica, dentro naturalmente del espacio ya reseñado que demarcan sus garantías procedimentales esenciales.

En efecto, la conducción de vehículos a motor es una actividad que puede poner en grave peligro la vida y la integridad física de muchas personas, hasta llegar a convertirse en la actualidad en la primera causa de mortalidad en un segmento de edad de la población española; de ahí que, como sucede con otras muchas actividades potencialmente peligrosas, resulte plenamente justificable que los poderes públicos, que deben velar en primerísimo lugar por la vida de los ciudadanos, supediten el ejercicio de esta actividad al cumplimiento de severos requisitos, sometan a quienes quieran desarrollarla a controles preventivos llevados a cabo por parte de las Administraciones Públicas y se anude a su incumplimiento sanciones acordes con la gravedad de los bienes que se pretende proteger.

La obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol u otras sustancias estupefacientes, a pesar de las dudas que pudiera suscitar el tenor literal del art. 380 CP, tiene como objetivo, pues, el de comprobar si los conductores cumplen las normas de policía establecidas para garantizar la seguridad del tráfico. Dicho sometimiento no sólo no supone una autoincriminación en relación con un delito contra la seguridad en el tráfico, por lo ya expuesto, sino que constituye hoy en el nuevo Código penal el mandato típico de un delito específico de desobediencia, respecto del cual, a su vez, frente a lo que sugiere el Fiscal, carece de sentido plantear la negativa al



sometimiento a las pruebas no como delito per se, sino como acto de autoincriminación.

El criterio expuesto converge en lo esencial con el de la resolución (73) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 22 marzo 1973, que indica que "nadie podrá negarse o sustraerse a una prueba del aliento, a que se le tome una muestra de sangre o a someterse a un reconocimiento médico. Las legislaciones nacionales serán las responsables de velar por la aplicación de este principio (punto II,2 c). Es también acorde con el que sustenta al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S 17 diciembre 1996, caso Saunders contra el Reino Unido, parágrafo 69) y la Comisión Europea de Derechos Humanos (asuntos 968/61 y 8.239/1978)".

En relación a la asistencia letrada para la validez de la práctica de la prueba de alcoholemia, la STC de 19-09-1994, nº 252/1994, 252/1994, de 21 de Octubre de 1994, rec. 249/1993:

"En relación con la validez de la prueba de alcoholemia, que el actor cuestiona en segundo lugar, es doctrina reiterada de este Tribunal que, como regla general, la asistencia letrada no es condición de validez -desde la perspectiva constitucional- de la práctica de dicha prueba. En este sentido, se ha afirmado que "la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito". Por ello, la realización de esta prueba "no requiere de las garantías inscritas en el art. 17,3 de la Norma fundamental", no dispuestas en favor "de quienquiera que se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico" (STC 107/85 f. j. 3º ; en el mismo sentido, STC 22/88) ".

Se estima oportuno asimismo transcribir los razonamientos de la STC más arriba reseñada de 7-10-1985 nº 107/1985, que cita la anterior:

"En modo alguno puede considerarse inconstitucional la previsión normativa de una prueba tendente a determinar el grado de alcohol en sangre de los conductores de vehículos de motor, según dijimos en el A 62/1983 de 16 febrero, y ello sin perjuicio de que la forma de realización de dicha prueba pueda presentar aspectos de relevancia constitucional, como se señaló en el A 37/1984 de 30 enero. En la demanda, por lo demás, no se discute directamente y en términos generales dicha constitucionalidad, aunque sí se afirma que, en el caso actual, la prueba se realizó antijurídicamente, tanto porque se ignoraron en su práctica las prescripciones de la Orden 29 julio 1981 como, sobre todo, porque no se tuvieron en cuenta, al realizarla, los derechos del detenido enunciados en el núm. 3 art. 17 CE. A este último aspecto debemos ahora ceñir nuestro conocimiento, porque la regularidad técnica en la práctica de los análisis de alcoholemia (número de pruebas realizadas o distancia temporal entre las mismas) es cuestión que, habiendo sido ya considerada en su día por los Tribunales del orden penal, no podría ser de nuevo enjuiciada en este momento sin desconocer los límites impuestos por el art. 44.1.b) de nuestra Ley Orgánica.

La queja del actor se concreta, pues, en la afirmación de que no han sido respetados sus derechos como detenido con ocasión de la práctica de las pruebas para las que fue requerido por la Policía Autónoma. Ha de reiterarse que éste sería el único hecho del que podría haber resultado la lesión hoy afirmada, porque si la prueba en



cuestión pudo realizarse válidamente sin la concurrencia de las exigencias dispuestas por el art. 17.3 CE, el ulterior e hipotético desconocimiento de estas mismas exigencias en el curso de la detención -infracción, por lo demás, no apreciada en el procedimiento "a quo" y de la que no hay indicios en las actuaciones- para nada afectaría a lo que ha de resolverse en este recurso, en el que, como hemos dicho, lo relevante es sólo la regularidad constitucional en el modo de obtención de la prueba.

Para nuestro análisis hemos de partir de la consideración de que los derechos declarados en el art. 17.3 CE corresponden al "detenido", esto es, a quien haya sido privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal y para su puesta a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de 72 horas, de no haber cesado antes la detención misma, según prescribe el núm. 2 del mismo artículo. Las garantías exigidas por el art. 17.3 - información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada - hallan, pues, su sentido en asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado.

No es esta situación, sin embargo, la de quien, conduciendo un vehículo de motor, es requerido policialmente para la verificación de una prueba orientativa de alcoholemia, porque ni el así requerido queda, sólo por ello, detenido en el sentido constitucional del concepto, ni la realización misma del análisis entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito y, en su caso, en mérito de lo dispuesto en el art. 492.1 LECr., la detención de quien intentare cometer un delito o lo estuviere cometiendo.

En estos términos, la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito (art. 1 "in fine" Orden 29 julio 1981). La realización de esta prueba, por lo tanto, así como la comprobación de otro modo por agentes del orden público de la identidad y estado de los conductores, no requiere de las garantías inscritas en el art. 17.3 CE, dispuestas específicamente en protección del detenido y no de quienquiera que se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico.

Lo anterior lleva, así, a concluir que no se produjo en este caso vulneración alguna de los derechos del acusado recogidos en el art. 17.3 con ocasión de la realización de las pruebas de alcoholemia llevadas posteriormente al proceso penal. La verificación misma de las pruebas -único aspecto a considerar aquí, por su incidencia ulterior en la condena penal- no configura el supuesto de "detención" contemplado en aquel precepto constitucional ni ha de rodearse, por ello, de unas garantías llamadas a tutelar una situación bien distinta y que, por lo demás, resultarían de satisfacción hartamente difícil en un caso como el que se considera. En este mismo sentido se explicó la agente de policía local que fue interrogada en primer lugar.

TERCERO. - La primera prueba dio un resultado de 0'53. Aplicando el margen





Resulta incuestionable que se produjo un accidente de circulación, en el que se vieron implicados el hoy acusado, y el testigo que ha depuesto, [REDACTED], con daños materiales en ambos vehículos, y, donde el acusado colisiona con su vehículo en la parte trasera izquierda del vehículo conducido por [REDACTED], porque afirma que este freno en seco y no señalizó la maniobra, lo que niega aquel, siendo en cualquier caso, atribuible dicha colisión al hoy acusado por no respetar la distancia de seguridad con el otro vehículo, sin que esta falta de respeto de la distancia de seguridad con el



vehículo que le precedía pueda atribuirse a una conducción influenciada por el alcohol, dado los débiles y frágiles indicios de la presencia de síntomas acreditativos de la conducción del acusado bajo la influencia del alcohol que le afectaran a sus facultades psicofísicas para la circulación.

Con todo lo cual hay una falta de prueba bastante capaz de desvirtuar con relación a este concreto ilícito la presunción de inocencia.

CUARTO - Las costas procesales, dado el carácter absolutorio de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la LECrim, se declaran de oficio, no siendo procedente atender a la petición que hacía la defensa del acusado por cuanto [REDACTED], en ningún momento de la causa se ha personado como acusación particular, ejerciendo las acciones civiles por ella el Ministerio Fiscal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

FALLO

ABSUELVO A [REDACTED], del delito contra la seguridad vial del art. 379.2, primer inciso del Código Penal por los que había formulado acusación, declarando de oficio las costas causadas.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de DIEZ días para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia in voce sin conformidad
absolutoria firmeno firme firmado electrónicamente por [REDACTED]